

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

DORA PARÉS OTERO, ESTHER
VARELA RUIZ, MARIBEL SUÁREZ
VILLAVEITÍA, FRANCISCO
TORRES TORRES, WILFREDO
O'NEILL REYES, ZAIDA TRINIDAD
VELÁZQUEZ, JOSÉ M. MORALES
BENÍTEZ Y SANTOS M.
DELGADO MARRERO
Apelantes

KLAN202001028

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Número:
SJ2020CV05615

Sobre:
Reclamación de
Bono de Navidad

v.

AUTORIDAD METROPOLITANA
DE AUTOBUSES
Apelado

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, la Lebrón Nieves y el Juez Ronda del Toro.¹

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

Comparecen ante nosotros los apelantes² de epígrafe, mediante el presente recurso de apelación y nos solicitan que revoquemos la Sentencia emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 30 de noviembre de 2020. Mediante ese dictamen, el TPI declaró Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la Autoridad Metropolitana de Autobuses de Puerto Rico (apelada; AMA), por estar prescrita la querella instada.

Adelantamos que, por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

I

El 16 de octubre de 2020, los apelantes presentaron una *Querrela*³ contra la AMA bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales (Ley Núm. 2), 32

¹ TA-2021-002.

² Compuestos por Dora Parés Otero; Esther Varela Ruiz; Maribel Suárez Villaveitía; Francisco Torres Torres; Wilfredo O'Neill Reyes; Zaida Trinidad Velázquez; José M. Morales Benítez y Santos M. Delgado Marrero.

³ Véase Anejo I del escrito titulado *Apelación Civil*

LPRA sec. 3127. Reclamaron el pago de un diferencial adeudado por concepto de un bono de navidad correspondiente al año 2014.

Los apelantes, alegaron en la querella que la AMA no le pagó por completo el bono de navidad correspondiente al año 2014; en específico, indicaron que cada uno recibió, por concepto de dicho bono, un ingreso bruto de \$600.00 cuando realmente les correspondía un ingreso bruto de \$2,475.00. Por otro lado, expresaron que todos eran empleados gerenciales retirados de la AMA, quienes se acogieron a la Ley Núm. 211-2015, mejor conocida como la Ley del Programa de Pre-retiro Voluntario. Además, arguyeron que el haberse acogido al retiro voluntario, no implicaba una renuncia a sus derechos adquiridos, por lo cual, tenían derecho a que se les concedieran todos los beneficios marginales que en derecho ostentaran. También, alegaron que la AMA debió haber pagado el aludido bono, a más tardar, al momento en que se retiraron a finales del 2019, como un beneficio marginal o derecho adquirido previo a su retiro. Concluyeron que, conforme las disposiciones reglamentarias del AMA, el aludido bono de navidad debió haberse computado a base de un 8.25% del salario anual de cada uno o a base de \$30,000.00, lo que fuera menor, conforme la Ley Núm. 34 del 12 de junio de 1969 (Ley Núm. 34), 3 LPRA sec. 757 *et seq.*, y que sólo se les pagó el tope de \$600.00, contemplado en la Ley Núm. 66-2014⁴, la cual no aplicaba al referido bono.

La AMA fue debidamente emplazada el 23 de octubre de 2020⁵ y no presentó contestación a la querella. Los apelantes presentaron, el 5 de noviembre de 2020, una *Moción sometiendo emplazamiento diligenciado, solicitando anotación de rebeldía y emisión de sentencia declarando con lugar la demanda, en conformidad con la Ley Núm. 2 [...]*⁶ En esta moción, señalaron que la AMA no presentó su contestación dentro de los 10 días establecidos estatutariamente, por lo cual, bajo lo dispuesto en la

⁴ Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

⁵ Véase Anejo II del escrito titulado *Apelación Civil*.

⁶ Véase Anejo III del escrito titulado *Apelación Civil*.

Ley Núm. 2, *supra*, se debía dictar sentencia contra la apelada y conceder el remedio solicitado. Por tanto, se solicitó la anotación de rebeldía contra la apelada y que se le concediera el remedio solicitado. El TPI emitió una *Orden*,⁷ el mismo día, en la cual determinó lo siguiente:

HA LUGAR. SE ANOTA REBELDÍA A LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES. SEÑALAMOS VISTA EN REBELDÍA PARA EL 22 DE ENERO DE 2021, 10:AM (sic)

Por otra parte, la AMA presentó el 23 de noviembre de 2020, una *Solicitud de desestimación por prescripción*.⁸ En síntesis, alegó que de conformidad con la Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1998, Ley para establecer la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico, (Ley Núm. 180-1998), la querrela presentada estaba prescrita por haber transcurrido más de 3 años. En respuesta, los apelantes presentaron el 24 de noviembre de 2020, su *Réplica a moción de desestimación por prescripción*.⁹ En este escrito, afirmaron que, ante la falta de una alegación responsiva por parte de la AMA, esta renunció a tal defensa, conforme la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 6.3 y la Ley Núm. 2, *supra*. Por consiguiente, señalaron que la moción de desestimación era improcedente. Atendidos ambos escritos, el 30 de noviembre de 2020, el TPI emitió y notificó una *Sentencia*¹⁰ que declaró Ha Lugar la moción de desestimación presentada por la AMA por prescripción, bajo lo dispuesto en el Artículo 12 de la Ley Núm. 180-1998, *supra*.

Inconformes con tal determinación, el 2 de diciembre de 2020, los apelantes presentaron una *Moción de reconsideración*,¹¹ en la que reiteraron lo expuesto en su réplica. Por su parte, el 13 de diciembre de 2020, la AMA presentó su *Oposición a moción de reconsideración*¹² y, en esta, expuso lo previamente expresado en su moción de desestimación. En esencia, indicó que los apelantes solo podían “reclamar salarios de los

⁷ Véase Anejo IV del escrito titulado *Apelación Civil*.

⁸ Véase Anejo V del escrito titulado *Apelación Civil*.

⁹ Véase Anejo VII del escrito titulado *Apelación Civil*.

¹⁰ Véase Anejo VIII del escrito titulado *Apelación Civil*.

¹¹ Véase Anejo IX del escrito titulado *Apelación Civil*.

¹² Véase Anejo XI del escrito titulado *Apelación Civil*.

últimos tres (3) años anteriores a la fecha de su cesantía.” Es decir, que los apelantes solo tenían derecho a reclamar por el período de diciembre de 2016 hasta diciembre 2019. El TPI emitió y notificó una *Orden*,¹³ el 14 de diciembre de 2020, que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración.

Inconformes los apelantes con tal dictamen, acuden ante nosotros y nos plantean los siguientes señalamientos de error:

Primer error: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DICTAR SENTENCIA A FAVOR DE LA PARTE APELANTE, UNA VEZ DECRETADA LA REBELDÍA DE LA PARTE APELADA, TAL COMO LO DISPONE LA LEY 2 DE 17 DE OCTUBRE DE 1961, SEGÚN ENMENDADA. (*sic*)

Segundo Error: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DECRETAR RENUNCIADO EL PLANTEAMIENTO DE PRESCRIPCIÓN HECHO POR LA PARTE APELADA, QUIEN, AL NO HACER ALEGACIÓN RESPONSIVA A LA QUERELLA DE LA PARTE APELANTE, RENUNCIÓ A DICHA DEFENSA CONFORME CON LA REGLA 6.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (*sic*)

Tercer error: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECRETAR CON LUGAR LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN DE LA PARTE APELADA Y DESESTIMAR LA QUERELLA DE LA PARTE APELANTE, SIN ANALIZAR LA QUERELLA EN "LA FORMA MÁS FAVORABLE POSIBLE A LA PARTE APELANTE", DE CUYA QUERELLA SURGÍAN ALEGACIONES AL EFECTO DE QUE LA PRESCRIPCIÓN HABÍA SIDO INTERRUMPIDA POR RECONOCIMIENTO DE DEUDA DE LA PARTE APELADA. (*sic*)

II

Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada.

La Ley Núm. 2, *supra*, creó un procedimiento de naturaleza sumaria para adjudicar los pleitos laborales. En esencia, provee un mecanismo procesal judicial cuyo fin es lograr una rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, particularmente, cuando versen sobre reclamaciones salariales y beneficios. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 732 (2016). En múltiples ocasiones, el Tribunal Supremo ha reiterado “la importancia de la celeridad de los procedimientos en los casos de

¹³ Véase Anejo XII del escrito titulado *Apelación Civil*.

reclamaciones laborales de empleados instadas al amparo de la Ley Núm. 2 [...]”. *Aguayo Pomales v. R & G Mortg.*, 169 DPR 36, 43 (2006). Es por tal razón, que el aludido foro ha sido **insistente al señalar la importancia de respetar la naturaleza sumaria de dicho procedimiento y al no permitir que las partes desvirtúen el carácter especial y sumarios de estas reclamaciones. *Id.***

En lo pertinente, la Sección 3 del precitado estatuto dispone lo siguiente:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez **(10) días después de la notificación**, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, **y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citar ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. (Énfasis nuestro.)**

Cónsono a esto, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, establece que, si el querellado no radica su alegación responsiva en la forma y en el término dispuesto en la Sección 3 de dicho estatuto, **“el juez dictará sentencia contra el querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado”** y, a estos efectos, la sentencia se entenderá final y no podrá ser apelada. (Énfasis nuestro.) 31 LPRA sec. 3121. Así mismo, la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*, dispone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán a la referida ley, siempre y cuando no entren en conflicto con las disposiciones específicas de estas o con el carácter sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. 31 LPRA sec. 3120. A tenor con esto, la Regla 6.3 de Procedimiento Civil, *supra*, establece que, al responder una alegación responsiva, la defensa de prescripción deberá

plantearse de forma clara, expresa y específica o se tendrá por renunciada.

III

Procedemos a discutir los errores en conjunto, por estar intrínsecamente relacionados. En esencia, los apelantes señalan que el TPI erró al desestimar la querella y al no resolver que la apelada había renunciado a su defensa de prescripción. Tienen razón. Veamos.

Según expusimos anteriormente, las Secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 2, *supra*, establecen claramente que la parte querellada tendrá un término de 10 días para contestar la misma, luego de su notificación. Por consiguiente, si la parte querellada no contesta la querella correspondiente, dentro del referido término, se dictará sentencia en su contra y se concederá el remedio solicitado en la querella sin ser citado ni escuchado, y sólo por justa causa se podrá conceder una prórroga para contestar. A estos efectos, la aludida sentencia será final y no podrá apelarse.

En el presente caso, no existe duda que el 23 de octubre de 2020, la apelada quedó informada de la querella instada en su contra. No obstante, la apelada no contestó la misma dentro del término dispuesto en la Sección 3 de la Ley Núm. 2, *supra*. Así las cosas, el TPI sólo tenía jurisdicción para anotar la rebeldía como hizo inicialmente y, dictar sentencia contra el apelado y conceder el remedio solicitado, lo que no hizo. Ante un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 2, *supra*, el foro sentenciador no puede ignorar el mandato claro que surge de ese estatuto.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento de prescripción, aun cuando el mismo hubiese tenido algún fundamento válido, la parte apelada lo planteó a destiempo. La AMA, debió contestar la querella dentro de los 10 días desde su notificación y, en ese momento, levantar la defensa afirmativa de prescripción, no posteriormente.

Resolvemos que erró el TPI al desestimar la querrela instada por los apelantes contra la AMA.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se ordena la concesión del remedio solicitado al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal. La Juez Lebrón Nieves disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL X

DORA PARÉS OTERO,
ESTHER VARELA RUIZ,
MARIBEL SUÁREZ
VILLAVEITÍA, FRANCISCO
TORRES TORRES,
WILFREDO O'NEILL
REYES, ZAIDA TRINIDAD
VELÁZQUEZ, JOSÉ M.
MORALES BENÍTEZ Y
SANTOS M. DELGADO
MARRERO

Apelantes

V.

AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES

Apelado

KLAN202001028

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020CV05615

Sobre:
Reclamación de
Bono de Navidad

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Ronda del Toro

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

Con mucho respeto y deferencia hacia mis compañeros de Panel, la ocasión amerita expresar mi disenso en torno al curso de acción tomado por la mayoría y en el descargo de la responsabilidad que me ha sido delegada, es preciso hacerlo por escrito.

I

El caso ante nuestra consideración tiene su génesis en una Querrela sobre Reclamación de Bono de Navidad, incoada por los querellantes peticionarios Dora Parés Otero, Esther Varela Ruiz, Maribel Suárez Villaveitia, Francisco Torres Torres,

Wilfredo O'neill Reyes, Zaida Trinidad Velázquez, José M. Velázquez Benítez y Santos M. Delgado Marrero (en adelante, los querellantes peticionarios); al amparo del procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961 (Ley Núm. 2), 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*

Conforme surge del tracto procesal, el 30 de noviembre de 2020, archivada en autos y notificada en esa misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Final*. Mediante el aludido dictamen, el foro primario dispuso lo siguiente:

Atendiendo los escritos presentados por las partes y dando por ciertas las alegaciones de la querella, se declara ha lugar la solicitud de desestimación, por estar la querella prescrita. Artículo 12, de la Ley Número 180 del 27 de julio de 1988.

Inconforme con lo resuelto, el 2 de diciembre de 2020, los querellantes peticionarios instaron *Moción de Reconsideración* ante la primera instancia judicial. A dicho escrito se opuso la parte querellada recurrida el 13 de diciembre de 2020. Atendidos los escritos de las partes, el 14 de diciembre de 2020, el foro primario declaró No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración*.

Nuevamente inconformes, los querellantes peticionarios acuden a este Foro Revisor mediante recurso de apelación, el cual debe acogerse como un *certiorari*, por ser lo procedente en derecho.

Por los fundamentos que en adelante procedo a esbozar, esta Juez disiente del curso de acción de la Mayaría de este Panel, por entender que el curso procesal apropiado en este caso es la desestimación del recurso por falta de jurisdicción por tardío. Consecuentemente, es la opinión de la Juez que suscribe

que, la sentencia revocatoria emitida por la Mayoría de este Panel fue dictada sin jurisdicción.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que, “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. “Un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un recurso tardío. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un recurso prematuro. Sencillamente, el recurso se presentó en la secretaría antes de

tiempo. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). Ello es así puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo -*punctum temporis*- aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. La desestimación de un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado resuelve lo que estaba ante su consideración”. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

B

La Ley Núm. 2, *supra*, provee un mecanismo procesal sumario mediante el cual se persigue lograr la rápida consideración y adjudicación de querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así alcanzar los propósitos legislativos de proteger el empleo, desalentar el despido sin justa causa y proveer al obrero así despedido recursos económicos entre un empleo y otro. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912 (1996). En vista de su carácter reparador, esta ley debe ser interpretada liberalmente a favor del empleado. *Piñero González v. A.A.A.*, 146 DPR 890 (1998). *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 231-232 (1998). Ello, según ha establecido nuestro Tribunal Supremo, en virtud de la desigualdad de medios económicos que existe entre las partes. *Piñero González v. A.A.A.*, *supra*; *Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior*, 92 DPR 689 (1965). Por tanto, el procedimiento le impone la carga procesal más onerosa al patrono, sin que ello signifique que éste queda privado de defender sus derechos. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*.

Sobre este particular, nuestra última instancia judicial ha expresado que la naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial, por lo que tenemos la obligación de promover y exigir diligencia y prontitud en la tramitación de las reclamaciones laborales conforme al claro mandato legislativo plasmado en la Ley Núm. 2, *supra*. *Lucero*

Cuevas v. The San Juan Star Company, 159 DPR 494 (2003); *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Resto Maldonado v. Galarza Rosario*, 117 DPR 458 (1986); *Díaz v. Hotel Miramar Corp.*, 103 DPR 314 (1975). En vista de ello, tanto los tribunales como las partes deben respetar los términos relativamente cortos dispuestos en el estatuto para contestar la querrela; los criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querrela; el mecanismo especial que flexibiliza el emplazamiento del patrono y -entre otras particularidades provistas por la ley- las limitaciones en el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba. De no hacerlo, el procedimiento se convertiría en uno ordinario, lo cual sería incompatible tanto con el mandato legislativo de diligencia en el dictamen judicial, como con su carácter reparador. *Lucero Cuevas v. The San Juan Star Company*, supra.

En consonancia con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha reiterado que "[l]a esencia y médula del trámite fijado para casos sobre reclamaciones de salarios consagrado en la Ley Núm. 2... constituye el procesamiento sumario y su rápida disposición. Desprovisto de esta característica, resulta un procedimiento ordinario más...". (Citas omitidas). *Rodríguez et al. v. Rivera et al.*, 155 DPR 838, 856 (2001).

En *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 501 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la oportunidad de expresarse en relación al alcance de la revisión judicial de resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2, supra. Allí expresó lo siguiente:

De una lectura de los preceptos anteriores se desprende que el legislador no tuvo la intención

expresa de que estuviera disponible un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias. Más aún, en todos los debates celebrados en la Cámara y el Senado en torno al Proyecto del Senado 194 --que dio origen a la Ley que analizamos--, no se hizo mención de la posibilidad de que tales resoluciones interlocutorias fueran revisables. Todo lo anterior abunda a nuestra conclusión de que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento y que, debido a ello, debemos autolimitar nuestra facultad al efecto. *Id.*, pág. 496. (Énfasis suplido).

Concluyó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, pág. 498, lo siguiente:

“con el objetivo de salvaguardar la intención legislativa, autolimitamos nuestra facultad revisora, y la del Tribunal de Circuito de Apelaciones, en aquellos casos de resoluciones interlocutorias dictadas al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, con excepción de aquellos supuestos en que la misma se haya dictado **sin jurisdicción** por el tribunal de instancia y en aquellos **casos extremos** en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo; esto es, en aquellos casos extremos en que la revisión inmediata, en esa etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una “grave injusticia” (miscar[r]iage of justice) [sic].

Así las cosas, en el 2014 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 133 con el propósito de atemperar las disposiciones de la Ley 2 al esquema judicial vigente, específicamente en cuanto a extender el carácter sumario de la Ley 2 a la etapa apelativa y así cumplir el principio rector de proveer al obrero un remedio rápido y eficaz.² Con esta Ley 133 *se acortaron los términos jurisdiccionales* para pedir revisión ante los foros apelativos en casos presentados al amparo de la Ley 2. Véase 32 LPRA secs. 3121 y 3127. Asimismo, la Ley 133 *derogó* la Sec. 12 de la Ley 2, 32 LPRA ant. sec. 3129, relacionada a que el trámite de revisión de las sentencias sería “conforme al procedimiento

² Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014. Véase, además, *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016).

ordinario”, es decir dentro del término jurisdiccional de 30 días dispuesto en la anterior Regla 53.1 (c) de Procedimiento Civil de 1979, 32 LPRA Ap. III, contado desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia emitida.³

En particular, el Art. 5 de la Ley 133, 32 LPRA sec. 3127, dispone nuevos términos para revisar las sentencias emitidas en virtud del procedimiento sumario de la Ley 2. Ese Art. 5 reenumeró la Sec. 10 de la Ley 2 como la Sec. 9 y establece que el recurso de apelación para revisar una sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá presentarse *ante el Tribunal de Apelaciones en el término jurisdiccional de 10 días*, contados a partir de la notificación de la sentencia del foro de instancia. Asimismo, el mencionado artículo expone que el recurso de *certiorari* para revisar la sentencia dictada por el foro apelativo intermedio deberá presentarse *ante el Tribunal Supremo en el término jurisdiccional de 20 días*, computados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.⁴ *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, 200 DPR 254, 265-266 (2018).

³ La Sección 12 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA ant. sec. 3129, leía de la manera siguiente:

Las sentencias dictadas en primera instancia por el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas o revisadas por el Tribunal Supremo conforme al procedimiento ordinario.

⁴ La Sección 9 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3127, lee de la manera siguiente:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones. (Énfasis suplido).

La Ley 133 entró en vigor inmediatamente después de su aprobación el 6 de agosto de 2014, según dispone el Art. 8 del mencionado estatuto. Luego de la aprobación y vigencia de la Ley 133, la Alta Curia ha atendido dos casos medulares relacionados con el procedimiento sumario de reclamaciones laborales según dispuesto en la Ley 2. Éstos son: *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016) y *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439 (2016). En el primero resolvi[ó] que, debido a la naturaleza sumaria del procedimiento, las determinaciones interlocutorias emitidas en pleitos que se ventilen al amparo de la Ley 2 no pueden ser objeto de reconsideración.⁵ En el segundo, conclu[yó] que, por ser incompatible con el procedimiento sumario laboral, **las sentencias dictadas en un litigio tramitado en virtud de la Ley 2 tampoco pueden ser objeto de reconsideración.** *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, supra, pág. 267. (Énfasis nuestro).

Por la particular relevancia al caso de marras, destacamos lo resuelto desde hace ya un tiempo por nuestra Máxima Curia en *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra. Allí, el Alto Foro señaló:

La Regla 47 de Procedimiento Civil, supra, concede un término jurisdiccional de quince días para solicitar la reconsideración de sentencias finales, mientras que la Sec. 9 de la Ley Núm. 2 (32 LPPRA sec. 3127) provee términos jurisdiccionales de diez y veinte días para acudir ante el Tribunal de Apelaciones y ante este Tribunal, respectivamente. Aunque el término provisto para recurrir ante este Tribunal es cinco días mayor al término provisto para la presentación de una moción de reconsideración, el mismo raciocinio de *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, aplica a estas situaciones, pues lo que se persigue es evitar una dilación en la solución de la controversia. Cabe recordar que las enmiendas recientes al estatuto reflejan la intención del legislador de extender el carácter sumario de la ley a la etapa apelativa.

⁵ *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, supra.

Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 133-2014, supra. Por consiguiente, y en atención a los fines que persigue la ley y a la política pública que la inspira, **concluimos que la moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2, supra.**

III

Como es sabido, como Tribunal Apelativo, estamos obligados a, en primera instancia, a auscultar nuestra jurisdicción. Veamos

Surge del tracto procesal del caso de marras que, el 30 de noviembre de 2020, archivada en autos y notificada en esa misma fecha, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia Final* en la cual desestimó la Querrela por estar prescrita.

En desacuerdo con lo dictaminado, el 2 de diciembre de 2020, los querellantes peticionarios instaron *Moción de Reconsideración* ante el foro primario. A dicho escrito se opuso la parte querellada recurrida el 13 de diciembre de 2020. Atendidos los escritos de las partes, el 14 de diciembre de 2020, el foro primario declaró No Ha Lugar a la *Moción de Reconsideración*.

Empero, según esbozado previamente, nuestro Tribunal Supremo, en *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, concluyó de manera puntual que, **por ser incompatible con el procedimiento sumario laboral, las sentencias dictadas en un litigio tramitado en virtud de la Ley 2 no pueden ser objeto de reconsideración.** (Énfasis nuestro). Véase, además, *Ruiz Camilo v. Trafón Group, Inc.*, supra, pág. 267.

Por consiguiente, conforme a la normativa antes esbozada, la parte querellante peticionaria estaba impedida de presentar una solicitud de reconsideración de la *Sentencia Final* emitida

por el foro recurrido el 30 de noviembre de 2020, notificada en esa misma fecha. Por tanto, la moción de reconsideración incoada por la parte querellante peticionaria resultó inoficiosa y se tiene por no puesta.

Consecuentemente, a la luz de lo establecido en *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, supra, los querellantes peticionarios contaban con un término de diez (10) días para solicitar ante este foro apelativo la revisión del dictamen emitido por el foro recurrido el 30 de noviembre de 2020, notificado en esa misma fecha. Esto es, los querellantes peticionarios tenían hasta el **jueves 10 de diciembre de 2020** para acudir ante este foro revisor.

No obstante, conforme surge del tracto procesal antes reseñado, la parte querellada peticionaria compareció ante este foro el **lunes 21 de diciembre de 2020**, esto es, fuera del término dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico. En consecuencia, el recurso de epígrafe fue presentado tardíamente.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, esta Juez disiente del curso de acción de la Mayoría de este Panel, por entender que el curso procesal apropiado en este caso es la desestimación del recurso por falta de jurisdicción por tardío. Consecuentemente, es la opinión de la Juez que suscribe que, la sentencia revocatoria emitida por la Mayoría de este Panel fue dictada sin jurisdicción.

Gloria L. Lebrón Nieves
Juez de Apelaciones